

**CG/2023/OCT/114 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los proceso electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Este documento incluye y amplía lo descrito en el diverso INE/CG865/2015, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros

Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, normativa que tuvo su última actualización en fecha 31 de marzo de 2023.

- IV. El 28 de septiembre de 2022, mediante decreto número 0392 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se publicó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613, el 30 de junio de 2014.
- V. El 31 de marzo del 2023, en sesión celebrada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, el Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados.
- VI. El 18 de abril de 2023, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Organización Electoral aprobó el proyecto de acuerdo de la convocatoria pública para la selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2024.
- VII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias.

- VIII. El 03 de agosto de 2023, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Organización Electoral aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se amplía el plazo de registro de la convocatoria pública para la selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2024.
- IX. El 08 de agosto de 2023, el Consejo General del CEEPAC en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para el registro de la convocatoria pública para la selección y designación de las personas que integrarán las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales para el Proceso Electoral Local 2024.
- X. El 17 de septiembre de 2023, concluyó la etapa de Inscripción de aspirantes de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2024 en el Sistema de Registro de Aspirantes (SIRA).
- XI. El 25 de septiembre de 2023, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Organización Electoral se aprobó proyecto de acuerdo del mediante el cual se extiende el plazo de la Convocatoria Pública para la selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2024 para conformar las listas de reserva para suplir las renunciaciones o ausencias definitivas.
- XII. El 29 de septiembre de 2023, en sesión ordinaria del Consejo General del CEEPAC, se aprobó el acuerdo del mediante el cual se extiende el plazo de la Convocatoria Pública para la selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales

Electorales para el Proceso Electoral Local 2024 para conformar las listas de reserva para suplir las renunciaciones o ausencias definitivas.

- XIII. El 10 de octubre de 2023, la Comisión Permanente de Organización Electoral aprobó por Unanimidad en lo general el Proyecto de Reglamento de revocación del nombramiento de las y los integrantes de las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cual se establece el procedimiento para efectuar la misma.
- XIV. El 13 de octubre de 2023, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General, fue integrada la Comisión Permanente de Organización Electoral, por las Consejerías Electorales Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Juan Manuel Ramírez García y Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez, para el periodo 2023-2024, fungiendo como Secretarías Técnicas el funcionariado titular de Dirección de Organización Electoral y de la Coordinación de Organización Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 41, base V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma Constitución.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO.** Que el artículo 1 del **Reglamento de Elecciones** del Instituto Nacional Electoral establece que la normatividad en mención es aplicable, de observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, por lo que, los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de su competencia son responsables de garantizar su cumplimiento.

**CUARTO.** Que el artículo 19, numeral 1, del Reglamento de Elecciones señala que los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo IV, del propio Reglamento, son aplicables para los Organismos Públicos Locales, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, respecto a la designación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.

**QUINTO.** Que el artículo 20 del Reglamento de Elecciones establece el Procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, en cuyo caso se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como seleccionar de entre las y los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

**SEXTO.** Que el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** El artículo 49, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado señala como una de las atribuciones normativas del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del Proceso Electoral de que se trate.

**OCTAVO.** Que el artículo 97 de la Ley Electoral del Estado señala que las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

**NOVENO.** Que el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí señala que el Consejo General designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a una Secretaria o Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicha Secretaria o Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, contar con la Licenciatura en Derecho, o ser abogada o abogado.

**DÉCIMO.** Que el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí señala que el nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las Comisiones Distritales Electorales, y de los Comités Municipales Electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves previstas en las fracciones de este numeral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que los artículos 107 y 116, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalan que las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente o Presidenta;
- II. Un Secretario o Secretaria Técnica;
- III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y
- IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un o una representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.

Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo General.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que los artículos 108 y 117, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalan que las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales contarán con dos consejeras o consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios. Así mismo, establece que cada Secretaria o Secretario Técnico propietario contará con su respectivo suplente.

**DECIMO TERCERO.** El artículo 22 apartado 1, fracción tercera inciso d) fracción del Reglamento del Consejo señala que en el dictamen en el cual se integre la propuesta de los organismos desconcentrados deberá contar con la lista de reserva para cada uno de estos.

**DECIMO CUARTO.** El artículo 27 del Reglamento del Consejo refiere que en caso de que se genere alguna vacante, la Dirección de Organización, presentará la propuesta de escalonamiento de los cargos a la Comisión Unida, procurando siempre respetar la paridad de género, la integración de personas menores de 30 años y la representatividad indígena en el caso de los organismos en cuyas demarcaciones territoriales se tenga una población mayoritariamente indígena.

Así, y toda vez que el Consejo General de este organismo electoral debe integrar y cuidar el debido funcionamiento de los organismos electorales desconcentrados, de conformidad con los antecedentes y fundamentos legales antes descritos, y con la finalidad de regular el procedimiento descrito en la Ley Electoral, respecto a la revocación del nombramiento otorgado a las y los integrantes de los Organismos Electorales para el Proceso Electoral 2024, en caso de incurrir en alguna de las causales que atenten contra los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y máxima publicidad, El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, del Reglamento de Elecciones, artículo 3, fracción II, inciso a), 49, fracción I, inciso d), 104 de la Ley Electoral del Estado.


**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el **REGLAMENTO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**TERCERO.** La entrada en vigor del presente Acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.


**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del que no estuvieron presentes al momento de su aprobación, al Instituto Nacional Electoral a través del sistema diseñado para tal efecto, a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; se publique en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx)

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**REGLAMENTO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LAS Y LOS CIUDADANOS DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



ÍNDICE	PÁGINA
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	
Artículos 1-3.....	3
 <b>CAPÍTULO II</b>	
DE LA COMPETENCIA	
Artículo 4.....	6
 <b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
CAUSALES DE REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO	
Artículo 5 .....	5
 <b>CAPÍTULO II</b>	
DESARROLLO DE LAS ETAPAS	
Artículos 6 -14.....	6
 <b>CAPÍTULO III</b>	
DE LAS NOTIFICACIONES	
Artículo 14 .....	14
 <b>CAPÍTULO IV</b>	
DE LA RESOLUCIÓN	
Artículo 15.....	15

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación y de su objeto**

1. El presente reglamento es público y de observancia general.
2. Tiene por objeto regular el Procedimiento de Revocación del Nombramiento de las y los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Electoral vigente en el Estado.
3. Las normas contenidas en el presente reglamento son aplicables al procedimiento mencionado en el párrafo anterior que realice el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Organización Electoral.
4. En los casos no previstos en el presente Reglamento, será el Consejo General, quien determine lo conducente.

#### **Artículo 2. Criterios de interpretación y principios generales aplicables.**

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicará supletoriamente el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. Las y los Presidentes de los Comités Municipales Electorales y de las Comisiones Distritales Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución y las leyes de la materia con independencia del procedimiento de revocación que describe el presente capítulo.
4. Las Consejerías Ciudadanas y la Secretaría Técnica de los Comités Municipales Electorales y de las Comisiones Distritales Electorales que incurran en alguna de las causales de revocación estarán sujetos a lo previsto en el presente reglamento.
5. Cuando las Presidencias o Consejerías Electorales faltaren injustificadamente a dos sesiones consecutivas del organismo desconcentrado del que formen parte, se procederá conforme al procedimiento de sustitución, de conformidad a lo señalado en el artículo 150 de la Ley Electoral.

### **Artículo 3. Cómputo de los plazos.**

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
  - a) Durante proceso electoral ordinario u extraordinario, todos los días y horas son considerados hábiles.
  - b) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de estos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.
  - c) Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de estos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

## **CAPÍTULO II**

## DE LA COMPETENCIA

### Artículo 4. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la sustanciación del Procedimiento de Revocación de las y los integrantes de los Organismos Desconcentrados:
  - a) El Consejo General,
  - b) La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
2. El Consejo General, es la autoridad competente para remover a las autoridades de los Organismos Desconcentrados, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el artículo que antecede en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento
3. La Secretaría Ejecutiva, es la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de revocación a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
4. La o el funcionario electoral que reciba una denuncia de responsabilidad en contra de una presidencia, consejería ciudadana o secretaría técnica de un Organismo Desconcentrado, que se refiera o de la que se desprendan conductas de las establecidas en el presente reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva, para que determinen lo conducente.
5. En cualquier etapa del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dará vista de la denuncia a la Comisión Temporal Unida de Capacitación y Organización Electoral, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad e informará de inmediato a los integrantes del Consejo General.

## TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN

### CAPITULO I CAUSALES DE REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO

## **Artículo 5. Causales de Revocación para el inicio del procedimiento.**

1. Las presidencias; consejerías ciudadanas y secretarías técnicas de los Comités Municipales Electorales y de las Comisiones Distritales Electorales, podrán ser removidos por el Consejo General del CEEPAC por incurrir, de manera enunciativa mas no limitativa en alguna de las siguientes causas:
  - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
  - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
  - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
  - d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
  - e) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
  - f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate, y
  - g) Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

## **CAPITULO II DESARROLLO DE LAS ETAPAS**

### **Artículo 6. Del inicio del procedimiento de revocación.**

1. El procedimiento se podrá iniciar por escrito presentando ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, ante los Organismos Electorales Desconcentrados, o bien mediante comparecencia ante la Secretaría Ejecutiva.
2. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionariado del CEEPAC tenga conocimiento de que algún o algunos de las y los funcionarios de los Organismos Desconcentrados pudieron haber incurrido en alguna de las causas descritas en el presente reglamento, y medie escrito presentado de conformidad con el numeral primero de este artículo.
3. En el caso del inicio oficioso por parte de alguna de las Consejerías Electorales del Consejo General, la denuncia podrá realizarse mediante comparecencia ante la Secretaría Ejecutiva.
4. De la comparecencia referida en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá levantar un acta con la que se dará trámite de la denuncia y a la par informará a la Comisión Temporal Unida de Capacitación y Organización Electoral.
5. Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político, candidatura independiente o persona física o moral.
6. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar su denuncia por escrito a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General, o en su caso ante los Organismos Electorales Desconcentrados.
7. En aquellos casos en que los escritos de denuncia sean presentados en los Organismos Electorales Desconcentrados, la Secretaría Técnica, deberá dar aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, debiendo remitir la denuncia y anexos que le acompañen mediante correo electrónico [mauroblanco@ceepacslp.org.mx](mailto:mauroblanco@ceepacslp.org.mx).
8. De las denuncias enviadas por correo electrónico deberá levantarse la certificación en la que conste: fecha y hora de recepción, correo electrónico del remitente, nombre y cargo que ostenta el remitente, que el asunto se trata de una denuncia en contra de alguna persona integrante de los Organismos Electorales Desconcentrados; Organismo del que se trata y nombre de la o el funcionario denunciado.



## **Artículo 7. Requisitos del escrito inicial de la denuncia.**

1. El escrito inicial de denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Nombre de la persona denunciante;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
  - c) Correo electrónico;
  - d) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General del CEEPAC;
  - e) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos legales y principios presuntamente violados;
  - f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la persona denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
  - g) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
  - h) Firma autógrafa o huella dactilar.

## **Artículo 8. Improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de la denuncia.**

1. No serán admitidas y se desecharán de plano sin prevención alguna las denuncias que incumplan los requisitos previstos en el artículo anterior.
2. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio, resolviendo lo procedente la Secretaría Ejecutiva en caso de advertir que se actualiza una de ellas.
3. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos inciso b) y c) del numeral 1 del artículo 7, las notificaciones se harán por estrados aún las de carácter personal.
4. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de revocación será improcedente y se desechará de plano, cuando:

- a) La o el denunciado no sea integrante de los Organismos Desconcentrados;
- b) El Organismo Desconcentrado ya no se encuentre en funciones;
- c) La queja o denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7, numeral 1;
- d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el CEEPAC, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
- e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el presente Reglamento;
- f) Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
- g) Se denuncien actos de los que el CEEPAC resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a los principios que rigen la materia electoral o a lo establecido en el presente Reglamento.
- h) Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- i) Resulte frívola, entendiéndose como tal:
  - I. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
  - III. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

5. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
  - a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
  - b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
6. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
7. El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento estará vigente en el plazo que las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales se encuentren instalados para la preparación del proceso electoral que corresponda, prescribiendo dicha acción cuando el Organismo Desconcentrado haya finalizado las funciones para las que fue constituido.

#### **Artículo 9. Medios de prueba.**

1. En el procedimiento de revocación serán admitidos como medios de prueba los siguientes:
  - a) Documentales públicas;
  - b) Documentales privadas;
  - c) Testimoniales;
  - d) Técnicas;
  - e) Presuncional legal y humana; y
  - f) La instrumental de actuaciones.
2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.
3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del CEEPAC en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver,

así como aquellas llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva, derivadas de la instrucción de los procedimientos de revocación.

4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
6. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la investigación. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona denunciada, según corresponda, para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.
8. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.
9. Podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

#### **Artículo 10. Recepción de la denuncia y diligencias para mejor proveer.**

1. La recepción de la denuncia se refiere al acuerdo que la Secretaría Ejecutiva, levanta a efecto de registrar el expediente con el número consecutivo que le corresponda.
2. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, registrará el expediente de la siguiente forma:

- a) Al tratarse de un procedimiento de revocación de integrantes de los Comités Municipales Electorales con las siglas PRCME, seguidas del municipio de competencia, el número arábigo consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación.
  - b) Al tratarse de un procedimiento de revocación de integrantes de las Comisiones Distritales Electorales con las siglas PRCDE, seguidas del número romano del distrito de competencia, el número arábigo consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación.
3. Si del análisis a las constancias aportadas por la o el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Secretaría Ejecutiva dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

#### **Artículo 11. Admisión de la denuncia y etapa de investigación.**

1. La admisión de la denuncia se refiere al acuerdo mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva determina que, del análisis del escrito inicial, los medios de prueba señalados, así como de las diligencias efectuadas, se advierte la comisión de posibles conductas u omisiones que perjudiquen los principios rectores de la materia electoral y sus disposiciones jurídicas.
2. La Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la denuncia.
3. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo máximo de investigación de cinco días contados a partir del dictado que determine la recepción de la denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

4. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
5. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

#### **Artículo 12. Derecho de audiencia de la parte denunciada.**

1. Admitida la denuncia y realizada la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la denunciada o denunciado para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, modalidad, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.
2. La audiencia referida podrá desarrollarse en modalidad virtual. Si la o el denunciado cuenta con los medios para realizarlo en el lugar que le convenga, o bien, de no contar con los recursos materiales podrá hacerlo en las instalaciones de los Organismos Desconcentrados.
3. La Secretaría Ejecutiva, deberá enviar junto con la notificación a la audiencia los enlaces de acceso y contraseña de las sesiones remotas.
4. La Secretaría Ejecutiva, podrá delegar en el funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el desarrollo de la audiencia, previo oficio que conste dentro de los autos del expediente.
5. La presidencia; consejería ciudadana o secretaria técnica del Organismo Desconcentrado, podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.
6. En aquellos casos en que la celebración de la audiencia sea por medios virtuales, la contestación podrá ser escaneada y enviarse por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva, señalado en el artículo 6, numeral 7.

7. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de quien la suscribe y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.
8. La audiencia será pública, tendrá lugar en la modalidad, sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días contados a partir de la legal citación de la presidencia; consejería ciudadana o secretaría técnica denunciada.
9. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal que designe la Secretaría Ejecutiva. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.
10. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.
11. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiere necesidad de diferir la audiencia, el funcionario o funcionaria encargado de su desahogo lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
12. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de revocación se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma del funcionariado que en ellas intervengan.

### **Artículo 13. De la presentación de pruebas de la parte denunciada**

1. Concluida la audiencia, se concederá a la presidencia; consejería ciudadana o secretaría técnica un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

2. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

### **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES**

#### **Artículo 14. Reglas generales.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, oficio o mediante correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento de Quejas y Denuncias del CEEPAC.
3. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

### **CAPITULO IV DE LA RESOLUCIÓN**

#### **Artículo 15. Del proyecto de resolución.**

1. Una vez terminadas las diligencias referidas en los párrafos que anteceden y en su caso no habiendo pendiente prueba alguna por desahogar, la Secretaría Ejecutiva, procederá a realizar el proyecto de resolución respectivo en un plazo que no exceda a cinco días naturales, mismo que será enviado a la Presidencia del CEEPAC, dentro de las 24 horas siguientes, para su conocimiento y estudio, conforme a lo siguiente:
  - a) La Presidencia del CEEPAC, al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de quienes integran el Consejo General y convocará a sesión que deberá celebrarse para el efecto de su análisis, discusión y en su caso



aprobación. Si para la celebración de la siguiente sesión ordinaria del Consejo General media un tiempo determinado de quince días naturales, la Presidencia, deberá convocar a sesión extraordinaria dentro de los siguientes cinco días contados a partir de la recepción de dicho proyecto de resolución.

- b)** Para que proceda la revocación de la presidencia; consejería ciudadana o secretaría técnica denunciada, se requiere de al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General del Consejo.
- c)** Si procediera la revocación, el Consejo General del CEEPAC ordenará la separación del cargo y realizará la sustitución correspondiente.
- d)** En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del órgano desconcentrado.
- e)** Si se resolviera rechazar el proyecto, en un plazo no mayor a cinco días la Secretaría Ejecutiva elaborará y remitirá una nueva propuesta debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.
- f)** Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de San Luis Potosí.